



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

**Procedimiento Abreviado nº 5/2018**

**Magistrado:**

**Recurrente:**

**Letrado y procuradora:** y

**Demandado: Ayuntamiento de Fuengirola**

**Letrada y representante:**

**SENTENCIA Nº 140/19**

En Málaga, a 9 de mayo de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- 1. El día 29-12-2017 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 19-6-2017 dictado por la concejala delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 19-6-2017 que desestimó la reclamación formulada por la recurrente el día 26-1-2016 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 18-1-2018, señalándose para la celebración del juicio el día 8-5-2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 19-6-2017 dictado por la



Código Seguro de verificación:pxDdTHiIETt4BuaNVUrnLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 09/05/2019 12:50:07	FECHA	09/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
 pxDdTHiIETt4BuaNVUrnLw==			

concejala delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 19-6-2017 que desestimó la reclamación formulada por la recurrente el día 26-1-2016 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art.31.2 LJCA) al pretender, además de la declaración de invalidez del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (indemnización), la que suplica en su escrito de demanda frente al Ayuntamiento demandado.

2. Delimitado así el objeto de este recurso c-a, resulta que los hechos en cuya virtud reclamó indemnización, estaban referidos a una caída que sufrió – y lesiones correspondientes - por el mal estado del “alcorque de protección de un árbol en la calle del doctor Ocho de Fuengirola”.

SEGUNDO.- 1. A modo de marco normativo e ideológico básico del proceso de toma de decisión, es de recordar- aunque es conocido; por todas, la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 27-11-2015, rec. 2047/2014 – que es doctrina jurisprudencial reiteradísima que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 ley 30/92: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea **consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación** - de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. La segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o

Código Seguro de verificación:pxDdTHiIETt4BuaNVUrnLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 09/05/2019 12:50:07	FECHA	09/05/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 09/05/2019 13:28:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
 pxDdTHiIETt4BuaNVUrnLw==			



dañoso producido.

Parece afirmar el recurrente que un criterio de antijuridicidad lo constituye que la lesión se haya causado con infracción de cualquier norma. Sin embargo, recordemos la clásica STS, 3ª, Sec. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que nos ilustra diciendo:

*El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.*

2. De esta forma, de lo que se tratará será de decidir si en el caso existió una relación de causalidad entre un daño "antijurídico" y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (cfr., por todas, STS, 3ª, sec. 6ª, 15-6-2010, rec. 5028/2005, Pte: Herrero Pina, Octavio Juan).

Se trata, por tanto, de afirmar una responsabilidad objetiva de la administración (porque así lo ha decidido el legislador) que solo cederá cuando el administrado tenga la obligación legal de soportar el daño (pensemos en el pago de una sanción o de un impuesto o en la demolición de una vivienda decidida en el ejercicio de una potestad administrativa), lo que ocurrirá cuando (a) interfiera con su comportamiento en la relación de causalidad destruyéndola, o cuando (b) el estado de la ciencia no permitiera prever el riesgo, o cuando (c) el riesgo inherente a la utilización del servicio público no haya rebasado los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Es de recordar – y ocioso hacerlo tal vez por lo sobradamente conocido - que no se trata en el caso de convertir al



Código Seguro de verificación:pxDdTHiIETt4BuaNVUrnLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 09/05/2019 12:50:07	FECHA	09/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
 pxDdTHiIETt4BuaNVUrnLw==			

ayuntamiento en una aseguradora universal, ni tampoco – cabe añadir - de crear un *espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño.*

TERCERO.- 1. Aplicar la doctrina anterior al supuesto de hecho planteado permite, en primer lugar, aclarar que la caída no se sufrió – como dice la recurrente - por el “mal estado del alcorque” (que es el hoyo al pié del árbol) sino por el mal estado de la tapa de protección del alcorque.

Están conformes las partes en que el lugar del accidente es el que refleja las fotografías incorporadas al expediente administrativo al f. 8, donde efectivamente se observa que la tapa de protección del alcorque presenta un desnivel que hace peligroso su tránsito sobre ella.

2. Ahora bien, aun siendo mejorable el estado d ella arqueta, es claro que un alcorque no es un lugar destinado a la deambulaci3n de las personas, sin que se observe de las fotografías dificultad alguna ni para la percepci3n de la existencia del árbol (que hace suponer que a su pié haya un hoyo) ni para evitar caminar por el hoyo, pues se trata de una acera ancha que no obliga a su paso por él. De esta forma, resulta que el daño – por la interferencia en el curso causal de la propia recurrente con su caminar descuidado – no fue antijurídico y, por ello, el recurso habrá de ser desestimado con imposici3n de las costas de la instancia a la parte recurrente.

### FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por . frente a la resoluci3n de 19-6-2017 dictado por la concejala delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola, desestimatoria de la reposici3n intentada frente a la de 19-6-2017 que desestimó la reclamaci3n formulada por la recurrente el día 26-1-2016 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

*Así lo acuerda y firma  
la Administraci3n de Justicia.*

*magistrado, lo que autorizo como letrada de*



C3digo Seguro de verificaci3n:pxDdTHiIETt4BuaNVUrnLw==. Permite la verificaci3n de la integridad de una copia de este documento electr3nico en la direcci3n: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electr3nica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electr3nica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 09/05/2019 12:50:07	FECHA	09/05/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 09/05/2019 13:28:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
	pxDdTHiIETt4BuaNVUrnLw==		



pxDdTHiIETt4BuaNVUrnLw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: pxDdThiIETt4BuaNVUrnLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 09/05/2019 12:50:07	FECHA	09/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
 pxDdThiIETt4BuaNVUrnLw==			